

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la [Ley 33-2023](#) y sustituida por el Art. 12 de la [Ley 171-2014](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley del “Programa de Internados e Investigaciones para Estudiantes de Maestría y Doctorado”

Ley Núm. 157 de 16 de diciembre de 2005

Para crear el “Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado”, adscrito a la [Oficina de Asuntos de la Juventud](#), con el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas Ramas de Gobierno, como parte del currículo conducente al grado y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La realización de prácticas profesionales resultan ser un mecanismo productivo para el enriquecimiento académico de los estudiantes universitarios. De igual forma, las instrumentalidades públicas tienen la oportunidad de nutrirse del talento de los universitarios que interesan aportar sus conocimientos adquiridos y su deseo de servir, a través de los programas de internados.

Es por ello que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario crear un “Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado”, adscrito a la [Oficina de Asuntos de la Juventud](#), con el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas Ramas de Gobierno, como parte del currículo conducente al grado.

Ciertamente, este programa de internado promoverá una experiencia a los estudiantes universitarios, lo cual contribuirá a adquirir mayores oportunidades en el mercado laboral, una vez alcancen su grado universitario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 1622 nota, Edición de 2011)

Esta Ley se conocerá como “Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado”.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (a), Edición de 2011]

Se crea el Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado, dirigido y administrado por la [Oficina de Asuntos de la Juventud](#) [Nota: Sustituida por el [Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Depto. de Desarrollo Económico y Comercio; Ley 171-2014](#)].

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (b), Edición de 2011]

El(La) Director(a) de la [Oficina de Asuntos de la Juventud](#) [Nota: Sustituida por el [Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Depto. de Desarrollo Económico y Comercio; Ley 171-2014](#)] establecerá y propiciará la coordinación y los mecanismos necesarios para la disponibilidad de plazas a ser ocupadas por los internos del Programa.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (c), Edición de 2011]

Serán elegibles para ser nominados como internos del Programa todo estudiante de cualquier institución universitaria pública o privada debidamente acreditada en Puerto Rico. Los internos deberán cursar estudios conducentes al grado de maestría o doctorado y poseer una carga académica a tiempo completo, según dispuesto en el Reglamento a esos efectos. El participar del internado es una valiosa oportunidad en la carrera educacional, y por ende, deben ser seleccionados aquellos candidatos con un verdadero compromiso hacia la profesión que cursa.

Artículo 5. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (d), Edición de 2011]

Los criterios de selección de los internos del Programa obedecerán a la reglamentación que a esos efectos promulgue el(la) Director(a), tomando en consideración, entre otros criterios que entienda prudente y razonables dicho funcionario, la preparación académica, calificaciones y materia de estudio, además de un sistema de clasificación de dichos internos y sus respectivas retribuciones.

Artículo 6. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (e), Edición de 2011]

Los internos del Programa laborarán en las distintas dependencias, según el Director(a) determine, en coordinación con los diversos administradores o directores de las instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (f), Edición de 2011]

El(la) Director(a) realizará las gestiones pertinentes con las instituciones públicas o privadas participantes, a los fines de que la participación de los internos durante el periodo que por reglamentación se disponga, puedan convalidarse como créditos universitarios. Del mismo modo, el(la) Director(a) realizará todas las gestiones necesarias para una efectiva coordinación con otras dependencias gubernamentales para la consecución de los propósitos de esta Ley o para el establecimiento de nuevos programas que promuevan las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 8. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (g), Edición de 2011]

Se instruye al Director(a) a promulgar, administrar, ejecutar o enmendar, según sea el caso, los reglamentos, determinaciones u otras disposiciones relacionadas al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (h), Edición de 2011]

Se faculta al (a la) Director(a) a aceptar cualesquiera partidas económicas que se transfiriesen, aportasen o cediesen a la [Oficina de Asuntos de la Juventud](#) [Nota: Sustituida por el [Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Depto. de Desarrollo Económico y Comercio; Ley 171-2014](#)] por cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno Federal o de gobiernos municipales, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. A esos efectos, la reglamentación que aprobase el(la) Director(a) para el cumplimiento de esta Ley, deberá incluir el procedimiento para la consecución de las disposiciones de este Artículo.

Artículo 10. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (i), Edición de 2011]

El(la) Director(a) no podrá utilizar los recursos adicionales que para el cumplimiento de esta Ley se asignasen a su Oficina en sustitución de las asignaciones presupuestarias provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Los fondos que al momento de la aprobación de esta Ley el(la) Director(a) utilice para los internados, serán identificados como tales en su presupuesto y solamente podrán ser utilizados para el Programa aquí creado.

El(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la [Oficina de Asuntos de la Juventud](#), Oficina del Gobernador(a) [Nota: Sustituida por el [Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Depto. de Desarrollo Económico y Comercio; Ley 171-2014](#)], podrá aceptar ayuda económica incluyendo donaciones, ya sea metálico o servicios técnicos, de personas o entidades particulares, instituciones sin fines de lucro, del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

Artículo 11. — [3 L.P.R.A. § 1622 Inciso (j), Edición de 2011]

Están excluidos del cumplimiento de esta Ley todos aquellos estudiantes que cualifiquen para participar de los Internados Legislativos o aquellos programas que por Ley o reglamento cree la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. — (3 L.P.R.A. § 1622 nota, Edición de 2011)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines de realizar las coordinaciones interagenciales que sean necesarias y la adopción de la reglamentación requerida y sus demás disposiciones entrarán en vigor a partir del 1ro. de julio de 2006.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.